



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

8206/2018

CASTRO, FANNY LUJAN c/ SPERLING, LUIS EDUARDO Y
OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de febrero de 2024.- MAL/LF

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones fueron elevadas a esta Sala a efectos de resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte actora el 23 de mayo del pasado 2023, contra la resolución del 18 del mismo mes y año, que admitió el acuse de caducidad de instancia. Corrido el traslado de los fundamentos, fue respondido por el Sr. Defensor Oficial con fecha 13 de julio de 2023.

I.- A los fines de resolver el presente recurso, cabe poner de resalto que, como es sabido, la perención es una institución procesal por la cual, ante la inactividad de las partes, se extingue la instancia. Es que, la subsistencia de la instancia mantiene vigente el conflicto, por lo que se torna necesario proponer mecanismos que garanticen el avance regular del proceso hacia un desenlace que ponga coto a esa pendencia, generadora de inseguridad jurídica. En efecto, el corolario normal al que se orienta el juicio lo constituye la sentencia, y la caducidad es uno de los modos por los cuales el sistema garantiza la conclusión de la instancia cuando no existe el adecuado impulso de la causa hacia aquel desenlace; de ahí que constituya un modo anormal de conclusión del proceso.

Por ser ello así, la caducidad tiene su razón de ser en el interés de las partes y de la jurisdicción de evitar la demora en los expedientes, conjurar su duración indefinida, sancionar al litigante inactivo, evitar la recarga de los tribunales y dar respuesta adecuada al supuesto de abandono del proceso.

II.- En la especie, se observa que el planteo fue introducido por el Sr. Defensor Oficial con fecha 5 de mayo de 2023, ocasión en la que destacó que no consentía ningún acto realizado por



el Tribunal ni por la contraparte y en la que invocó que se encontraba dentro del plazo legal para realizar el acuse del instituto.

En dicha presentación, sostuvo que había transcurrido en exceso el plazo de seis meses previsto en el art. 310, inc. 1 del Código Procesal entre el auto del 5 de noviembre de 2021 y el escrito presentado por la actora con fecha 28 de diciembre de 2022 por el que acreditó la publicación de edictos.

III.- Ahora bien, cabe poner de resalto que de la interpretación armónica de los arts. 315 y 316 del Código Procesal resulta que la perención puede ser declarada de oficio o a pedido de parte, pero su procedencia está sujeta a dos requisitos que abarcan ambas situaciones: que se encuentre vencido el plazo correspondiente al respectivo tipo de proceso y que posteriormente no se hubiese efectuado - en el primer caso - o consentido - en el segundo - un acto idóneo para avanzar el trámite. Es decir, una vez impulsado el procedimiento no puede decretársela de oficio, ni a pedido de la contraria si ésta ha consentido el acto impulsorio (conf. Colombo, "Código Procesal...", T. I. pág. 495/6; Fenochietto-Arazi, "Código Procesal...", T. 2, com. art. 315, pág. 44 y art. 316, pág. 45; CNCiv, Sala E, "Vicente, David Jesús c. David, Marcelo Eduardo y otro", 10/06/2008, DJ 03/09/2008, 1224 con nota de Julio Chiappini, cita online: AR/JUR/3258/2008, entre muchos otras).

En cuanto al plazo de consentimiento, se destaca que a falta de una disposición específica en la norma del artículo 315 del Código de forma, resulta aplicable por analogía el segundo párrafo del artículo 170, que establece el plazo de cinco días subsiguientes al conocimiento del acto, para que sea promovido el incidente de nulidad, caso contrario se entenderá que media consentimiento tácito del acto en cuestión.

En el sentido indicado esta Sala tiene dicho que aun cuando el ordenamiento procesal no establece en forma expresa el plazo en el que deben considerarse consentidas las actuaciones cumplidas tardíamente, el consentimiento a que alude el artículo 315, se opera una vez transcurridos los cinco días necesarios para que quede firme la actuación extemporánea por no haberse deducido en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

tiempo la cuestión pertinente. Ello se fundamenta en la aplicación analógica del artículo 170 del mismo código, referido al consentimiento tácito de las nulidades (conf. esta Sala en autos "Banco de Italia y Río de la Plata SA c/ Zarlenga Osvaldo s/ Ejecución" Expte. 95.906/1999, del 4 de febrero de 2022, entre muchos otros).

En función de lo anterior y ponderando que -según fue constatado por Secretaría- el traslado de la demanda fue notificado al correo electrónico oficial del funcionario de la Defensoría Pública Oficial N° 2 el día 13 de abril de 2023 -fecha en la que también fue registrada en el sistema Lex 100 la vista conferida a dicha dependencia-, cabe concluir que el planteo de caducidad fue introducido una vez vencido el plazo de convalidación de cinco días que establece la norma citada.

Nótese que según se ha sostenido, si se ha corrido traslado de la demanda, la caducidad de la instancia debe oponerse en el término de cinco días de recibida la notificación y no después y dentro del plazo mayor para contestar la demanda (conf. Eisner, "Acercas del plazo en que cabe acusar la perención de la instancia en La Ley, 1975-C, 703; Palacio, "Derecho Procesal Civil", T. IV., pág. 225; Loutayf Ranea-Ovejero López, "Caducidad de la instancia", pág. 451).

De allí que, si la caducidad de la instancia fue deducida transcurridos los cinco días comprendidos implícitamente por el art. 315 del ordenamiento legal citado, forzoso es concluir que debió ser desestimada en la instancia de grado, toda vez que el plazo para oponer la caducidad es de cinco días aun cuando se hubiese dado traslado de la demanda (conf. esta Sala en autos "Quevedo, Pablo Daniel c/ Landelli, Delfino Nicolás y otro s/ daños y perjuicios" Expte. 76805/2015, del 10 de abril de 2018).

Por los fundamentos expuestos y ponderando también el criterio restrictivo que rige el instituto, corresponde admitir los agravios vertidos y revocar la decisión apelada, en tanto admitió la caducidad de instancia articulada.



Las costas de esta Alzada se imponen al vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota que se deriva de lo normado por el art 68 del Código Procesal).

IV.- En función de todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: Revocar el decisorio del 18 de mayo de 2023 en tanto declaró operada la caducidad de la instancia. Con costas de Alzada al vencido.

Regístrese y notifíquese por Secretaría. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase a la instancia de grado.

